



Señor

JUEZ TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

admin34bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo

Demandante: Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático (IDIGER)

Demandado: Unicom S.A.S.

Radicación: 11001333603420230019900 (201800050)

Asunto: Recurso de Reposición Mandamiento de Pago.

WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.032.378.644 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No 213.869 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la sociedad **UNICOM S.A.S.**, identificada con Nit No 890937558-9, representada legalmente por el señor **JORGE IVAN JIMENEZ JARAMILLO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.083.822, expedida en Medellín, por medio del presente manifiesto al Despacho, que encontrándome dentro del término de ley, procedo a interponer recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado por el Despacho, mediante auto del 01 de septiembre de 2023, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Consideraciones preliminares:

PRIMERA: Se menciona en la demanda en el acápite de hechos, que la sociedad demandada no ha dado cumplimiento con respecto del pago de la suma dineraria a que fuere condenada mediante sentencias del 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y del 09 de junio de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Tercera-Subsección A.

SEGUNDA: De la misma manera, se menciona en el acápite de pretensiones, que la sociedad demandada debe ser condenada a pagar intereses moratorios de conformidad en lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Consideraciones para revocar el mandamiento:

PRIMERO: Con la demanda no se allegó prueba con la que se demuestre que la parte demandante dio cumplimiento con lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que indica:

“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”

De lo anterior cita, se tiene que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios, teniendo en cuenta que la entidad demandante no ha presentado ante la sociedad demandada, la respectiva solicitud de pago o cuenta de cobro, con la



que se justifique o sustente la petición de intereses moratorios solicitados en la presente acción ejecutiva.

SEGUNDA: Debe recordarse, que el reconocimiento de intereses moratorios, procederá previo requerimiento al deudor por parte del acreedor sobre el vencimiento del plazo para el pago de la respectiva obligación.

TERCERA: De la revisión de las pruebas allegas con la demanda ejecutiva, se tiene, que la entidad demandante omitió recurrir a este procedimiento, es decir, no dio cumplimiento a la solicitud de pago que se menciona en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al proceso ejecutivo que aquí nos ocupa.

De lo hasta aquí mencionado, se tiene que no hay lugar al reconocimiento de los intereses moratorios solicitados, ante la falta de los requisitos formales establecidos en el CPACA, aplicable para estos casos y por el origen de la obligación que aquí se demanda.

CUARTA: Es menester enfatizar, que con la demanda ejecutiva de la referencia se está dejando en desventaja y a la vez vulnerando los derechos que la sociedad demandada tiene, ante la imposibilidad de obtener de manera directa entre las partes una fórmula de arreglo y pago de la obligación que aquí se persigue ejecutivamente.

QUINTA: La actitud de la parte demandante, al iniciar la presente acción ejecutiva sin el lleno de los requisitos ampliamente expuestos en el presente recurso, hace que se haya acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa de manera injustificada, generando un movimiento del aparato judicial que se hubiera podido evitar.

PETICIÓN:

Por lo antes expuesto, se solicita al Despacho de manera respetuosa, se **REVOQUE EL NUMERAL PRIMERO** del auto del 01 de septiembre de 2023, por el cual se **LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO** y en consecuencia se **NIEGUE** por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS

Solicito al Despacho, que se tengan como pruebas, las documentales aportadas con la demanda ejecutiva.

ANEXOS

Con el presente se anexan los siguientes documentos:

1. Poder otorgado a la sociedad **GRUPO ASESORAR S.A.S.**
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad **GRUPO ASESORAR S.A.S.**
3. Poder otorgado al suscrito.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado o en la carrera 9 B No 113-80 de esta ciudad o en los correos electrónicos wmartincampos@gmail.com y/o



GRUPO ASESORAR
SOLUCIONES JURÍDICAS
INTEGRALES

grupoasesorarlegal@gmail.com con celular 304-6192645.

Del Señor Juez, atentamente,

WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS
C.C. No. No 1.032.378.644 de Bogotá
T.P. No 213.869 de C.S. de la J.